

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0017
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

La información general sobre el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción “**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI SA**”, es la siguiente:

SERVICIO CONTROLADO:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI SA *
NÚMERO DE RUC:	1792608759001*
REPRESENTANTE LEGAL:	MUENALA FLORES JAIME ALONSO*
NOMBRE COMERCIAL:	MULTICABLE ATUNTAQUI SA*
DOMICILIO:	ANTONIO ANTE / ATUNTAQUI / ESPEJO 10-47 Y GRAL. ENRIQUEZ*
CIUDAD:	ATUNTAQUI
PROVINCIA:	IMBABURA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	multicableatuntaqui@hotmail.com telmopita@gmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 28 de julio de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Resolución ARCOTEL-2017-0948 de 05 de octubre de 2017 mediante la cual, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: “**Artículo 1.- Otorgar a favor de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI (sic) MULTICABLE ATUNTAQUI S.A., por el plazo de quince años (15), el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse “MULTICABLE ATUNTAQUI SA”, para servir al cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.**”.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

- **Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0580-M** de 09 de mayo de 2018, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL pone en conocimiento del Área Jurídica del organismo desconcentrado, lo siguiente:

“(...) De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el Sistema SIETEL, se determina que el permisionario SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A., ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados “Número de suscriptores” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado MULTICABLE ATUNTAQUI SA, para el tercer trimestre de 2017, durante el día 7 de noviembre de 2017, es decir, fuera del plazo señalado en la “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”, sección “Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio” del “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.” (...) los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de índices de calidad. (...)”.

Consecuentemente en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0100** de 28 de febrero de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL comunica y concluye que el permisionario SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A., ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados “Número de suscriptores” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado MULTICABLE ATUNTAQUI SA, para el tercer trimestre de 2017, durante el día 7 de noviembre de 2017, es decir, fuera del plazo señalado en la “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”, sección “Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio” del “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera lo dispuesto en los **numerales 3, 6, y 28** del artículo 24 referente a las “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**”

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION POR SUSCRIPCION**

En el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, se considera lo establecido en el **numeral 6** del artículo 9 “**Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro**”

para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.

• **TÍTULO HABILITANTE**

El Anexo 2 del título habilitante de permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL a favor de la compañía MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A., el 05 de octubre de 2017 señala en su parte pertinente, lo siguiente:

"Artículo 5: *"El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL durante la vigencia de este título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación lo siguiente, y en los formatos establecidos, para el efecto por ésta Agencia:*

5.1.1. Información Trimestral: Reporte de número de abonados, clientes, o suscriptores con desglose mensual a presentarse dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre de acuerdo al siguiente detalle:

a) Reporte del número de suscriptores cantón, provincia (de acuerdo a la cobertura autorizada).

b) Reporte de calidad del servicio, de conformidad con los formatos establecidos por la ARCOTEL."

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se enmarca en la tipificación dispuesta en el **numeral 16, letra b, del artículo 117** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-021** de 13 de mayo de 2022, se puso en conocimiento del Prestador de Audio y Video por Suscripción **"SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI SA"**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0297-OF de 13 de mayo de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado

a través del Sistema de Gestión Documental Quipux con fecha 13 de mayo de 2022 así como también a las direcciones de correo electrónico multicableatuntaqui@hotmail.com y telmopita@gmail.com, el 13 de mayo de 2022, hecho cierto que consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0825-M de 27 de mayo de 2022 suscrito por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-021** en el numeral 7 se describe la “EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado “**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI SA**”, pese a ver sido notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-021 de 13 de mayo de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso de su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0100 de 28 de febrero de 2018, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL con el objetivo de verificar la entrega del reporte de abonados, clientes o suscriptores, correspondiente al tercer trimestre del año 2017, por parte del permisionario **SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI SA**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 05-03-ARCOTEL-2016, que concluye que el permisionario **SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI SA**, ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados “*Número de suscriptores*” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado **MULTICABLE ATUNTAQUI SA**, para el tercer trimestre de 2017, durante el día 7 de noviembre de 2017, es decir, fuera del plazo señalado en la “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN” y en el anexo dos, artículo 5, numeral 5.1.1. de su título habilitante.

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado “**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI SA**”, pese a ver sido notificado en legal y debida con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-021 de 13 de mayo de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso de su derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-126** dictada el jueves 02 de junio de 2022 a las 14h45, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción “**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI SA**”, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0337-OF** de 02 de junio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: multicableatuntaqui@hotmail.com; telmopita@gmail.com, el 02 de junio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-157** dictada el miércoles 29 de junio de 2022 a las 11h20, se haga conocer al prestador los documentos recibidos dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador lo cual fue notificado en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción “**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI SA**”, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0414-OF** de 29 de junio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: multicableatuntaqui@hotmail.com; telmopita@gmail.com, el 29 de junio de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio el cierre del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-163** dictada el viernes 01 de julio de 2022 a las 12h50, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción “**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI SA**”, a través del Sistema de Gestión Documental Documental Quipux, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0427-OF de 01 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: multicableatuntaqui@hotmail.com; telmopita@gmail.com, el 01 de julio de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0984-M** de 15 de junio de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción “**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI SA**”, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “**Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones**

Página 5 de 15

y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0894-M** de 03 de junio de 2022, la responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la función instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-126** de 02 de junio de 2022 a las 14h45 y notifica la providencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL y al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1952-M** de 13 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0894-M de 03 de junio de 2022, indica que: *“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A., con RUC 1792608759001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro **“TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 79.122,75.**”* (Lo resaltado fuera del texto original).
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0984-M** de 15 de junio de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **“SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI SA”**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: *“ **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...)** b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1609-M** de 17 de junio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica

que: “(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que el Prestador **MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-021 de 13 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1198-M** de 14 de julio de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica que adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0396 de 04 de julio de 2022 solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0894-M de 03 de junio de 2022.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0396** de 04 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la Compañía **SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A.**, y se ratifica en lo determinado en Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0100 de 28 de febrero de 2018, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-021 de 13 de mayo de 2022.”.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-031** de 12 de julio de 2022, concluye que: “El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado **SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI “MULTICABLEATUNTAQUI S.A.”**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los **numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo indicado en el **Artículo 59, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo establecido en el **Artículo 9 numeral 6 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción** expedido mediante **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** el 28 de marzo de 2016.”.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-031** de 12 de julio de 2022 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0396** de 04 de julio de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2022-012 de 27 de mayo de 2022, los mismos tiene carácter no vinculante.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-021 DE 21 DE JULIO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-021** de 13 de mayo de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción “**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI SA**”, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la función instructora hace el siguiente análisis dentro del Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-021 de 21 de julio de 2022** respecto de los atenuantes y agravantes:

“Referente a los atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0984-M** de 15 de junio de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **“SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI SA”**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es Artículo. 117.- Infracciones de primera clase., literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1609-M** de 17 de junio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 15 de junio de 2022, se informa que el Prestador **MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-021 de 13 de mayo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

La compañía **SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A.**, conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, no ha presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-021 de 13 de mayo de 2022 dentro del plazo otorgado, mismo que se señala en la **PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS** No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-126 y por ende no admite tácitamente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b) numeral 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”, así como tampoco presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones,

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)".

La compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A., conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, ha llevado a cabo la carga de los reportes denominados "Número de suscriptores" del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado MULTICABLE ATUNTAQUI SA, para el tercer trimestre de 2017, durante el día 7 de noviembre de 2017, es decir, fuera del plazo señalado en la "FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN", sección "Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio" del "REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016.

Se determina que la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A., con la presentación de los reportes pertinentes, aunque tardíamente, supera la falta de entrega de los mismos. Adicionalmente, se debe considerar que la extemporaneidad no derivó en una afectación comprobada al servicio, a los usuarios o a los procesos técnicos del Organismo de Control; por tanto, se considera que se subsana integralmente la infracción señalada y se podría considerar la presente atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)". [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

En el presente caso, con base en el expediente analizado, no se determina la existencia de daño causado con ocasión de la comisión de dicha infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en ese sentido, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0100** de 28 de febrero de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, imputada al Prestador del

Página 9 de 15

Servicio de Audio y Video por Suscripción “**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI SA**”, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

A partir del hecho de la entrega extemporánea de los reportes correspondientes al tercer trimestre de 2017 por parte del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción “**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI SA**”, no se puede determinar que esta haya incurrido en la obtención de beneficios económicos; adicionalmente, se debe considerar que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presentan análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico, por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control, para el análisis y determinación de la obtención de beneficios vinculados a la comisión de la infracción; siendo además un tema que escapa al ámbito técnico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-021 la infracción estipulada corresponde a “(...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”, por lo que para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte de la prestadora.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.”

El **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1952-M** de 13 de junio de 2022, suscrito por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0894-M de 03 de junio de 2022, indica que: “La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A.**, con RUC 1792608759001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2021, en el que consta el rubro

“TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 79.122,75.) (Lo resaltado fuera del texto original).

El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0396 de 04 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: *“Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la Compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A., y se ratifica en lo determinado en Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0100 de 28 de febrero de 2018, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-021 de 13 de mayo de 2022.”.*

El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-031 de 12 de julio de 2022, concluye que: *“El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado **SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI “MULTICABLEATUNTAQUI S.A.”**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo indicado en el **Artículo 59, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo establecido en el **Artículo 9 numeral 6 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** el 28 de marzo de 2016.”.*

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, indicando que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **“SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI SA”**, **es responsable del hecho** determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0100 de 28 de febrero de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0580-M de 09 de mayo de 2018 suscrito por el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-021 de 13 de mayo de 2022, indicando por lo tanto que también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0396 de 04 de julio de 2022, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-021 de 13 de mayo de 2022.

Considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el órgano instructor indica en su Dictamen que se debe considerar además lo establecido en el Artículo 130 de la Ley Ibídem el cual indica que en caso de concurrencia debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, se podrá abstener de imponer una sanción en el caso de infracciones de primera clase, estableciendo que además se ha valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; por lo que recomienda al Órgano Resolutor que se debería **ABSTENER** de imponer una sanción al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **“SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI SA”**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han

Página 11 de 15

respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-021 de 21 de julio de 2022**, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente **al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-021** de 13 de mayo de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que se recomendó acoger el Dictamen, y **abstenerse de sancionar** al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **“SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI SA”**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso, al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...) 1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

No obstante, en el presente caso la Función Instructora en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2022-021 de 21 de julio de 2022, recomienda a la Función Resolutora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL abstenerse de sancionar al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción “SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI SA”, en base a la metodología de cálculo aplicable y en consideración de las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. –

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral 1, **226, 261** numeral 10, **313**, y **314** de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142**, y **144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10** y **81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017 mediante la cual se expide el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.**

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“(…) ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUATRO. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-021** de 21 de julio de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción "**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI SA**", **es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0100** de 28 de febrero de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0580-M** de 09 de mayo de 2018, y, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción "**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI SA**", llevó a cabo la carga de los reportes denominados "Número de suscriptores" del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado MULTICABLE ATUNTAQUI SA, para el tercer trimestre de 2017, durante el día 7 de noviembre de 2017, es decir, fuera del plazo señalado en el numeral 5.1.1 del artículo 5 del Anexo 2 del título habilitante de permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL a favor de la compañía MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A., el 05 de octubre de 2017 y lo establecido en la "FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN", sección "Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del Servicio" del "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" emitido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016", incumpliendo el artículo 24 numerales 3,6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y el artículo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones; por lo tanto, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de sancionar económicamente al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción “**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI SA**” considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al no existir ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 Ibídem; se considera además lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica en su parte pertinente lo siguiente: “(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)*”.

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción “**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI SA**”, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción “**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI SA**”, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **notifique con el contenido de la presente Resolución** al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción “**SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI SA**” a través de su Representante Legal, señor Jaime Alonso Muenala Flores mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux, y a las direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicada por el prestador para notificaciones: multicableatuntaqui@hotmail.ecom; y telmopita@gmail.com; así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de julio de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**